

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).. **Radicado: 2017-0389.**

A despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral con el informe que el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Sírvase Proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O INTERLOCUTORIO No. 842**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LIZ ANDREA ZULUAGA PAREJA en contra de COLOR SIETE S.A.S EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION.

El vocero judicial de la parte ejecutada, dentro del término de ley interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que libró mandamiento de pago precisando que en contra la ejecutada COLOR SIETE S.A.S EN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION, no se puede librar mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que los hechos que dieron lugar a la sentencia ocurrieron con anterioridad a la expedición del auto No. 400-013620 del 21 de septiembre de 2017, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización y en la medida en que las

obligaciones contenidas en la sentencia que objeto de recaudo ejecutivo, no hicieron parte del Acuerdo de Reorganización celebrado por Color Siete, no se podía librar el mandamiento de pago.

Efectivamente la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 400-013620 del 21 de septiembre de 2017, decretó la apertura de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad COLOR SIETE S.A.S, acuerdo que fue validado mediante el acta No. 400-001818.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece:

*"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendiente de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno".*

De otro lado de acuerdo al documento "Reforma al acuerdo extrajudicial de reorganización" el acuerdo de reorganización tiene un término de 134 meses a partir del 1 de febrero de 2020, el que vence en el mes de marzo de 2031.

En el presente caso se tiene que mediante sentencia del 16 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LIZA ANDREA PAREJA ZULUAGA en contra de COLOR SIETE S.A.S, se condenó a la sociedad demandada al pago de unos créditos laborales.

Por auto del 2 de febrero de 2022, el despacho libró mandamiento de pago en contra de COLOR SIETE S.A.S, por las sumas de dinero a que fue condenada dentro del proceso ordinario laboral antes referido.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 no era procedente librar dicho mandamiento de pago, dado que la sociedad demandada se encuentra en proceso de reorganización, el que tiene un término de 134 meses, que no se ha vencido.

En este orden de ideas el despacho repondrá el auto atacado y en su defecto decretará la nulidad del auto que libró el mandamiento de pago y dispondrá la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, para que allí se disponga lo pertinente respecto del crédito que es objeto de cobro judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas

## **RESUELVE**

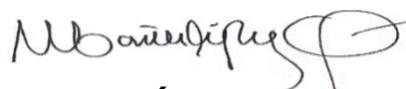
**PRIMERO: REPONER** el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LIZA ANDREA PAREJA ZULUAGA en contra de COLOR SIETE S.A.S.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto que libró el mandamiento de pago, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial, amplia y suficiente al doctor JUAN CARLOS PAREDES LÓPEZ para representar a COLOR SIETE S.A.S en reorganización, en los términos del poder que le fue conferido.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que allí se disponga lo pertinente respecto al crédito que objeto de cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 074 de Julio 18 de 2023

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

**SECRETARIA**